



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

Se inicia la presente causa por denuncia de los representantes legales de la firma X P S.A. contra la compañía M L P , a quien acusó de haber construido y utilizado —como parte de su operación minera en la República de Chile— una escombrera dentro del territorio nacional, específicamente en el área en la que la denunciante lleva adelante su propia actividad bajo concesión. Encuadró el hecho en las figuras de los artículos 181 y 182 del Código Penal y 55 de la ley n° 24.051 y solicitó ser admitida en calidad de querellante, a lo que el juez de primera instancia hizo lugar (fs. 1/15 y 34 del expediente principal digitalizado).

En el decurso de la investigación se presentó la Fiscalía de Estado de la provincia de San Juan y solicitó que se ampliara el objeto de la pesquisa a fin de elucidar o deslindar la responsabilidad de la empresa X P S.A. con respecto a los daños derivados del funcionamiento de la escombrera. A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal amplió en ese sentido su requerimiento de instrucción para determinar si esa empresa consintió o toleró la instalación de la escombrera dentro del área en la que se le concedieron derechos mineros y, en general, si incumplió alguna de las obligaciones que el régimen legal establece a su cargo para evitar daños. Finalmente, el 3 de agosto de 2017 el juez federal formalizó la imputación dirigida a sus directivos al disponer que se les recibiera declaración indagatoria (fs. 1005/1018, 1021/1028 y 1029/1051).

Con base en esta circunstancia sobreviniente, la coimputada M L P interpuso una excepción de falta de

acción para que cese la intervención de X P S.A. en carácter de querellante en la causa, criterio que compartieron tanto la Fiscalía de Estado como el Ministerio Público Fiscal (fs. 2332/2334, 2337/2338, 2349/2350). Acto continuo, el juez resolvió, por decisión del 14 de septiembre de 2017, revocar la calidad de parte querellante que oportunamente se le había reconocido, por ser incompatible con su nueva posición de imputada (fs. 2351/2353); y la cámara de apelaciones lo confirmó por auto del 24 de mayo de 2018 (fs. 2370/2372).

Por su parte, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso que interpuso la defensa de X P S.A. por considerarlo infundado.

Contra ese pronunciamiento, se interpuso el recurso extraordinario federal que, al ser denegado, motivó la presente queja.

II

La apelación federal se sustenta en la doctrina de la arbitrariedad y afirma que el fallo impugnado carece de fundamentos y no da respuesta específica a los agravios oportunamente introducidos. Para la defensa, la falta de atención al caso concreto se demuestra en el error de la parte dispositiva de la sentencia que resuelve declarar inadmisibile *la queja*, cuando se trataba en realidad de un recurso de casación concedido.

III

Es criterio de V.E. que las decisiones que declaran la inadmisibilidat de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 322:293; 327:1591; 339:368) y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

no encuentro que en este caso quepa exceptuar esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues los agravios del recurrente, a mi juicio, sólo expresan una discrepancia sobre el alcance del principio *accusatus non potest reaccusare* —según el cual no puede ser desempeñado simultáneamente en el proceso el rol de querellante y acusado— que, en la opinión de los tribunales de la causa, debía alcanzar a la empresa X P S.A. en función de determinadas circunstancias de hecho y derecho común (v.gr. la fundamentación de una posición de garante y la existencia de deberes que derivarían de ella) que impedían descartar por el momento la responsabilidad de la persona jurídica.

En la medida que tales cuestiones, por su materia propias de los jueces de la causa, han sido resueltas con fundamentos idóneos que bastan para dar sustento al pronunciamiento, entiendo que el reclamo resulta ajeno a la vía del artículo 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 344:1318).

Resta añadir que la incorrección de la parte dispositiva de la sentencia apelada, que se refiere a la queja en lugar del recurso de casación que había sido concedido, luce como un mero error material que carece del efecto pretendido, en tanto de los propios fundamentos de la resolución surge que el *a quo* consideró en forma adecuada los antecedentes del caso.

Por ello, opino que V.E. debe desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2021 12:18:24